

mejor es basarse en la teoría de la función: debe colocarse al enviado de que se trate en condiciones de desempeñar sus funciones. Una insistencia excesiva en los privilegios e inmunidades puede alarmar a los Estados.

41. La Comisión ha reconocido ya lo difícil que sería distinguir entre las misiones especiales según tengan carácter técnico o carácter político; sin embargo, puede estudiar la posibilidad de establecer una cierta jerarquía entre ellas, con una escala correspondiente de categorías.

42. La propuesta de los Estados Unidos resta valor a los trabajos de la Comisión, ya que es precisamente en el caso de las misiones especiales «pequeñas» donde más necesaria es la reglamentación; las misiones de rango suficientemente alto para estar presididas por un ministro y ser recibidas por un ministro suelen ser objeto de acuerdos especiales entre el Estado que envía y el Estado receptor.

43. El Sr. AGO cree que la decisión de dejar las definiciones para más adelante, sería probablemente satisfactoria para todos, siempre, por supuesto, que la Comisión sepa exactamente lo que quiere. Personalmente cree que la función de la Comisión es redactar unas normas mínimas aplicables a todas las misiones especiales, sea cual fuere el rango, cometido y duración de éstas. Tales normas han de ser a la vez estrictas y moderadas para no alarmar a los Estados. Si la Comisión estima más adelante que algunas de las normas no se adaptan bien a todas las misiones especiales, obrará en consecuencia distinguiendo varias categorías y estudiará luego si esa distinción ha de reflejarse en las definiciones.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que los artículos 1 y 2 se refieren a la institución misma de las misiones especiales y por consiguiente tratan de cuestiones de fondo que no hay que confundir con las cuestiones de definición. Es también preciso, sin embargo, que ninguna definición esté en contradicción con el sistema del proyecto. Por tal motivo ha señalado la observación de los Estados Unidos a la atención de la Comisión.

45. Tras un examen detenido, y con la aprobación de la Asamblea General, la Comisión optó por un sistema en el que no se hacía distinción alguna entre las diferentes categorías de misiones especiales. Quizá pueda volver la idea de un proyecto sobre las misiones especiales de alto rango que tendrían que tener por lo menos rango ministerial. Así la Comisión de momento podría prescindir de la observación de los Estados Unidos y volver a examinarla cuando estudie el problema de las misiones especiales de alto rango.

46. Las observaciones sobre el artículo 1 pueden clasificarse en cuatro grupos, según se refieran a las características de la misión especial, el problema del consentimiento, la cuestión de si el envío de una misión especial está condicionado a la existencia de relaciones diplomáticas entre los dos Estados y, por último, el problema de si el envío de una misión especial supone el reconocimiento mutuo de los dos Estados. La Comisión podría proseguir su debate examinando el primer grupo de observaciones.

47. El PRESIDENTE señala que la opinión general de la Comisión parece ser que, aunque no se deben descartar

de plano determinadas cuestiones importantes de fondo planteadas por las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, conviene llevar adelante el examen de los artículos del proyecto, uno por uno, sin olvidar que ulteriormente habrá de abordar aquellas cuestiones. La Comisión tendrá entonces que estudiar la cuestión de la definición y el problema de las diferentes categorías de misiones especiales; habrá de examinar asimismo todo el problema del consentimiento. El debate ha servido para hacer aclaraciones útiles, pero la Comisión no ha llegado todavía a ninguna conclusión definitiva sobre las cuestiones planteadas por la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos.

48. La Comisión procederá por tanto en la próxima sesión de la manera sugerida por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

898.ª SESIÓN

Jueves 11 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

También presente: Sr. Golsong, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE concede la palabra al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

2. El Sr. GOLSONG (observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que durante el año pasado el Comité terminó la preparación de cinco convenciones europeas: a saber, sobre el pago de obligaciones en moneda extranjera, la adopción de niños, la información sobre el derecho extranjero, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, y las funciones consulares. En cada una de estas convenciones figuran cláusulas finales que pueden tener interés para la Comisión, pero el orador se limitará exclusivamente a hablar de una de ellas.

3. El objeto de la Convención Europea sobre Funciones Consulares, que quedará abierta a la firma de los Estados miembros en diciembre de 1967, es enunciar normas uniformes por lo que se refiere únicamente a las funciones consulares, ya que las normas sobre privilegios, inmunidades y relaciones consulares figuran ya en la Convención de Viena de 1963, a la cual la Convención Europea se refiere expresamente y sirve de complemento. La Convención Europea regula las cuestiones relativas a las sucesiones, la navegación marítima y, en un protocolo facultativo, la navegación aérea. Otro protocolo facultativo prevé la aplicación de las disposiciones de la Con-

ención a los refugiados, y el párrafo 2 del artículo 2 dispone que siempre que sea posible se concederá a los refugiados la protección consular en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que pudiera sucederlo.

4. Hay un caso en que la Convención Europea va más lejos que la Convención de Viena, y es el de las atribuciones del cónsul cuando se priva de libertad a un nacional del Estado que envía. Según el artículo 36 de la Convención de Viena, en tales casos sólo se podrán ejercer ciertas funciones consulares a petición del interesado o si éste no se opone expresamente a ello, mientras que, según el artículo 6 de la Convención Europea, el agente consular tendrá derecho a ser informado y a comunicarse con el nacional que esté detenido, sin necesidad del consentimiento previo de éste.

5. Las cláusulas finales de la Convención Europea tratan de la solución de controversias, de las reservas, de la adhesión de terceros Estados, etc. Hay dos disposiciones importantes en materia de controversias: a saber, que toda controversia que las partes no puedan resolver por sí mismas será sometida a la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de ellas, y que el Comité de Ministros del Consejo de Europa establecerá un sistema especial de solución extrajudicial al que podrán recurrir las partes antes de dirigirse a la Corte.

6. En cuanto a las reservas, la Convención, al igual que otras concertadas por el Consejo de Europa, prevé un sistema de reservas negociadas. Conforme a este sistema, únicamente podrán hacerse reservas sobre las disposiciones enumeradas en un anexo.

7. Por lo que respecta a la adhesión de terceros Estados, la Convención sobre Funciones Consulares estipula que ésta sólo podrá efectuarse con el previo acuerdo unánime del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este sistema difiere del establecido en la mayoría de las demás convenciones del Consejo de Europa, que prevén la adhesión de terceros Estados en condiciones mucho más fáciles. Así, varios Estados, tanto europeos como no europeos, se han adherido a diversos instrumentos ya en vigor en el Consejo de Europa, tales como los relativos a patentes, asuntos culturales, extradición y asistencia judicial recíproca en materia penal.

8. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica continúa su labor en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados y de privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Sobre este último tema, espera dar cima a sus trabajos en la primavera de 1968 para que la Comisión de Derecho Internacional pueda tenerlos en cuenta durante sus propios debates acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

9. Al Comité Europeo le interesa especialmente el derecho de los tratados, y en particular el proyecto de la Comisión al respecto, así como los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General.

10. Tras recordar cuánto han complacido al Comité Europeo la presencia y participación en sus reuniones del Sr. Bartoš y el Sr. Yasseen como observadores de la Comisión de Derecho Internacional, dice que los trabajos del Comité, aunque relativos a materias de interés para los Estados miembros, están concebidos de manera que contribuyan al establecimiento de un derecho internacional más estructurado, objetivo que es también el de las Naciones Unidas y, en particular, el de la Comisión de Derecho Internacional.

11. El Sr. YASSEEN dice que está esperando recibir las actas de la última reunión del Comité para redactar un informe sobre su misión cerca de este órgano ¹. Desea, no obstante, manifestar desde ahora su gran admiración por la labor del Comité; en particular ha podido apreciar la calidad y la profundidad del informe sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales preparado por un grupo de trabajo del Comité.

12. El Comité tiene gran interés en el éxito de la labor de codificación del derecho de los tratados, y decidió por tanto establecer un organismo especial para estudiar el proyecto de la Comisión. En esa ocasión, el orador estimó conveniente recordar que tal proyecto es una transacción y que, si bien quizá no responda a los deseos de cada Estado, por lo menos enuncia normas generales que podrían ser aceptadas por todos los países del mundo.

13. El Sr. BARTOŠ dice que representó a la Comisión en la reunión celebrada en noviembre por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y sacó la impresión de que éste sentía gran respeto por la Comisión y deseaba vivamente actuar en completa armonía con ella. Fue más que un simple observador o visitante, ya que tuvo la oportunidad de exponer sus puntos de vista, especialmente acerca del importante asunto de la ratificación de las convenciones internacionales. Citó a este respecto el ejemplo de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Internacional del Trabajo, donde se prevén sanciones para inducir a los Estados a actuar con disciplina y ratificar las convenciones concertadas, pues de lo contrario toda la labor realizada era inútil.

14. Al igual que la Comisión, y aunque no sea un procedimiento verdaderamente satisfactorio, el Comité se ve obligado a veces a omitir en los textos que redacta cuestiones controvertibles, incluso algunas que son vitales y de fondo.

15. El objetivo del Comité es implantar en el plano regional europeo, a veces con adiciones, las normas estipuladas en las convenciones universales de las Naciones Unidas, aun cuando éstas no hayan entrado todavía en vigor. El Comité realiza así una labor altamente encomiable, sobre todo porque lejos de ser separatista, trata de desarrollar las normas del derecho internacional general adaptándolas a las necesidades de una región.

16. Muchos miembros del Comité celebraron que el Sr. Raton participara como observador de las Naciones Unidas en los trabajos del subcomité de expertos del Consejo de Europa sobre privilegios e inmunidades de

¹ Publicado ulteriormente como documento A/CN.4/198.

las organizaciones internacionales. El Comité anhela estrechar su colaboración con las Naciones Unidas en general y con la Comisión en particular. El orador cree que la Comisión debe proseguir su fructífera colaboración con los comités jurídicos regionales, respondiendo así a su mandato y al espíritu de la Carta.

17. Para el Sr. AGO hay una cuestión de importancia vital: en vista de la necesidad actual de codificar el derecho internacional en el sentido de una redefinición completa es muy deplorable que algunas convenciones codificadoras en las que la Comisión puso gran empeño y que han sido aprobadas en conferencias internacionales, no pueden entrar en vigor en muchos Estados porque éstos demoran su ratificación. La Asamblea General debe oportunamente estudiar y resolver este problema. Lo que es posible en la Organización Internacional del Trabajo por ejemplo, que ha instituido un sistema eficaz para activar la ratificación de sus convenios, debe serlo también en lo que respecta a las principales convenciones codificadoras del derecho internacional.

18. Mientras tanto, el mejor modo de acelerar la ratificación y dar a las convenciones celebradas mayores posibilidades de éxito es sin duda intensificar la colaboración entre la Comisión y todos los organismos capaces de influir en los gobiernos y en la opinión pública, tales como el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y otros.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que, como miembro del Comité Europeo, puede dar testimonio del gran prestigio de que goza la Comisión en tal organismo. Personalmente ha tenido la ocasión de señalar al Comité el problema de las ratificaciones indefinidamente aplazadas. Como se sabe, el Consejo de Europa posee medios concretos y directos de influir en el plano regional. Sin embargo, se ocupa más de convenciones sobre colaboración en determinadas materias especiales que de convenciones propiamente codificadoras. Los problemas de ratificación con que tropieza se deben a menudo a la forma en que están redactadas las convenciones y a cierta discrepancia entre la posición de los gobiernos y los textos adoptados en definitiva.

20. No obstante, es posible impulsar la codificación universal por la vía regional. El precedente de la Convención Europea sobre funciones consulares es alentador, aunque no es prudente dejarse llevar de un optimismo exagerado. La colaboración entre la Comisión y el Comité puede contribuir a resolver el problema de armonizar las obligaciones regionales y las universales.

21. El Sr. GOLSONG (observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) da las gracias a los miembros de la Comisión que han destacado la importancia de una cooperación con el Comité Europeo, opinión que éste también comparte. En respuesta al Sr. Ago, confirma que el Comité Europeo estudia con regularidad el estado de ratificación de las convenciones universales con vistas a favorecer dicha ratificación por los Estados miembros del Consejo de Europa. El Comité examinará de nuevo este problema en su reunión de diciembre.

22. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurí-

dica por la interesante información que ha facilitado, que es muy alentadora para la codificación futura del derecho internacional. La Comisión ha escuchado también con interés las exposiciones del Sr. Yasseen y del Sr. Bartoš acerca de sus misiones ante el Consejo de Europa y se suma a sus expresiones de gratitud por la hospitalidad que se les dispensó en Estrasburgo.

23. Esas dos exposiciones y las demás observaciones de otros miembros de la Comisión muestran la realidad y utilidad de los contactos con las organizaciones regionales. Nada sería más desastroso para el movimiento codificador del derecho internacional que la aparición de cualquier divergencia importante entre los movimientos regionales de codificación por una parte, y la obra de la Comisión de Derecho Internacional y los órganos centrales de las Naciones Unidas por otra. Es pues de suma importancia que se mantengan estrechos contactos con los organismos regionales. Con esos contactos puede evitarse que surjan amplias divergencias entre los conceptos jurídicos de las distintas partes del mundo y que se complique aún más la labor de la Comisión. También pueden contribuir mucho a la aceptación de los puntos de acuerdo logrados en la Comisión para la codificación de diversas materias.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1]

24.

Artículo 1

[2 y 7, párr. 1]

Envío de misiones especiales

1. Para la realización de cometidos determinados, los Estados podrán enviar misiones especiales temporales con el consentimiento del Estado ante el cual se proponen enviarlas.

2. Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados.

25. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 1, a cuyo respecto las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 28 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1).

26. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desearía que, para empezar, la Comisión se pronunciase sobre el primer grupo de observaciones acerca del artículo 1, a saber, las que se refieren a los elementos esenciales de una misión especial; hay dos observaciones de esa índole.

27. El Gobierno belga ha sugerido (A/CN.4/188) que se supriman del párrafo 1 las palabras « para la realización de cometidos determinados », así como el término « temporales » pues estima que esos elementos deben figurar en la definición que habrá de incluirse en el artículo de introducción. El orador preferiría conservar

el texto actual pues, a juicio de la Comisión, la misión especial tiene carácter temporal, aunque su cometido no lo tenga necesariamente; la misión especial tiene un cometido determinado pero no siempre lo cumple plenamente.

28. El Gobierno de Chile ha propuesto (A/CN.4/193/Add.1) que la misión especial sólo se caracteriza por la temporalidad, sin que se señale la naturaleza específica de su cometido. Esta propuesta es incompatible con el sistema de la Comisión puesto que, en tal caso, una misión diplomática general provisional se consideraría como misión especial. Ahora bien, con arreglo al sistema de la Comisión, una misión de esa índole más bien se asimilaría a una misión diplomática permanente. El cometido de la misión especial puede ser bastante amplio, pero debe ser concreto y estar determinado en los poderes otorgados a la misión especial y aceptados por el Estado receptor.

29. El Sr. CASTRÉN se declara partidario del texto aprobado en el 17.º período de sesiones por las razones que acaba de mencionar el Relator Especial.

30. El Sr. REUTER también está de acuerdo con el Relator Especial pero cree que si algunos miembros todavía abrigan dudas, podría aplazarse el examen de la cuestión.

31. El Sr. TSURUOKA comparte en cuanto al fondo la opinión del Relator Especial pero considera que para facilitar la labor de la Comisión, quizá podría suprimirse provisionalmente del artículo 1 la palabra « temporales », quedando entendido que en la definición de la misión especial se indicará que ésta es de carácter temporal.

32. El Sr. KEARNEY quisiera saber si es costumbre en la Comisión ocuparse de las definiciones después de examinar los artículos sustantivos. Ello parece discrepar de la práctica seguida en la redacción de los textos legislativos a que él está acostumbrado. Además, si no se discuten las definiciones hasta el final del proyecto, puede ser que queden reducidas al mínimo.

33. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la práctica de la Comisión y de las conferencias internacionales en que ha participado consiste en no redactar las definiciones hasta que ya se han incorporado al texto las nociones esenciales. Las definiciones no deben prejuzgar el texto sino que se deducen de él. Ello no implica que deba rechazarse de plano el método opuesto, pero no responde a la práctica normal de la Comisión.

34. El PRESIDENTE dice que su propia experiencia en el tema del derecho de los tratados es que la Comisión no tiene una norma estricta en cuanto al momento en que debe adoptar una decisión con respecto a las definiciones. Ahora bien, la práctica general ha consistido en dejar los debates más espinosos sobre definiciones para el final de los trabajos de la Comisión, pero cuando ésta ha considerado que existía un vínculo estrecho entre una determinada definición y uno de los artículos sustantivos, ha examinado la definición al mismo tiempo que el artículo.

35. Entiende que las observaciones del Sr. Reuter y del Sr. Tsuruoka significan que están de acuerdo en que sigan figurando en el artículo 1 los dos elementos

que se examinan, a saber, el carácter temporal de la misión especial y la naturaleza específica de su cometido, con la reserva de que si se incluyen luego esos elementos en la definición de las misiones especiales, se revise la redacción del artículo 1. El propio Relator Especial comparte esa opinión, puesto que considera preferible no tratar de definir por el momento las misiones especiales sino llegar a un acuerdo sobre el contenido del artículo 1; claro está que si ciertos puntos quedan luego incluidos en la definición, será preciso ajustar la formulación del artículo 1.

36. El Sr. KEARNEY dice que ha hecho esa pregunta porque en la sesión anterior el Sr. Castañeda sugirió que se incluyesen en la definición ciertos elementos relacionados con determinadas cuestiones, tales como el rango y la duración de las misiones especiales.

37. El Sr. ALBÓNICO comparte el punto de vista del Relator Especial de que debe conservarse en el artículo 1 la referencia a la realización de cometidos determinados como uno de los elementos esenciales de la misión especial. La sugerencia del Gobierno de Chile de definir la misión especial únicamente con referencia al carácter temporal de su cometido no le parece acertada; como ha señalado el Relator Especial, hay misiones de carácter temporal o provisional que no constituyen misiones especiales, precisamente porque no se les asigna un cometido determinado sino funciones de carácter general.

38. Análogamente y por las razones que ha dado el Relator Especial, tampoco puede aceptar la sugerencia del Gobierno belga de que se supriman las palabras « para la realización de cometidos determinados » y el término « temporal ». Ambos elementos deben figurar en el artículo 1.

39. La Comisión debe proceder con suma cautela al examinar el tema de las misiones especiales. La situación es distinta que en el caso de las relaciones diplomáticas y consulares, para las que se había elaborado un acervo común de normas internacionales a través de los tiempos. En el caso de las misiones especiales hay pocos principios bien establecidos y la Comisión debe formular ahora la mayoría de las normas en la materia. Personalmente, comparte el parecer del Sr. Reuter de que, en lo posible, se deje a los gobiernos en libertad de regular por mutuo acuerdo las misiones especiales.

40. La Comisión debe pues adoptar normas bastante flexibles para no estorbar la acción de los Estados ni el empleo de misiones especiales.

41. El Sr. REUTER cree que la Comisión debe tratar de abordar lo antes posible el régimen en sentido estricto de las misiones especiales. De momento ha aceptado como hipótesis de trabajo la necesidad de definir un régimen general de derecho común al respecto. Algunos puntos ya han quedado resueltos, mientras otros son más discutibles. Como ha indicado el Relator Especial, la Comisión admite que las misiones encargadas de un cometido general gozan de condición diplomática y escapan por tanto a la aplicación del proyecto de artículos.

42. Después de oír al Sr. Kearney, la Comisión ha estimado, aunque no sin ciertas vacilaciones, que debería preverse una categoría superior de misiones especiales. Se ha expuesto la idea de que los Estados pueden sustraer ciertas misiones a la aplicabilidad del régimen general, y el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en que la Comisión no debe pararse en este punto al examinar cada artículo. En efecto, la Comisión no sabe todavía qué normas han de integrar ese régimen general, y ha de determinarlas antes de decidir hasta qué punto y en qué circunstancias los Estados pueden introducir excepciones a las mismas.

43. El Sr. EUSTATHIADES comparte la opinión del Sr. Reuter y subraya que el alcance de algunas definiciones técnicas es limitado, pero la definición de misión especial repercute sobre el alcance mismo de la aplicación de la convención. Por ello, sería prematuro en la etapa actual de los trabajos ir más lejos en la definición de misión especial. Si el problema se examinase desde ahora, ello induciría a algunos Estados a reducir los privilegios e inmunidades de las misiones especiales por desconocer el alcance exacto de la convención.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial estima que la Comisión no debe modificar el texto provisional del artículo 1 y que se deberían mantener las palabras « cometidos determinados » y « misiones especiales temporales », quedando entendido que el Comité de Redacción se encargará de preparar el texto definitivo.

45. El PRESIDENTE dice que, sin prejuicio de la definición que se adopte, la Comisión parece estar de acuerdo con el Relator Especial en que se mantengan en el artículo 1 las referencias al carácter temporal y a los cometidos determinados de la misión especial. Parece pues que la Comisión rechaza las propuestas de algunos gobiernos, de que se supriman esas dos referencias, y que la cuestión de saber si una y otra han de figurar en el artículo 1 o en la definición de misión especial es de simple redacción.

46. Si no hay nada que objetar, estimará que la Comisión está de acuerdo en terminar su discusión sobre este punto con la reserva indicada.

Así queda acordado.

47. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que la Comisión examine el segundo grupo de objeciones formuladas por los gobiernos, relativas a la noción de consentimiento.

48. La Comisión ha decidido que el Estado que envía no puede decidir el envío de una misión especial sin el consentimiento del Estado receptor, y ha estimado que en la práctica tal consentimiento se da de forma no solemne y sin acuerdo previo que asigne un cometido determinado a la misión especial; por ello no ha querido determinar las condiciones en que se debe otorgar dicho consentimiento.

49. El Gobierno de Bélgica ha formulado una objeción (A/CN.4/188) en cuanto al verdadero sentido de la expresión « consentimiento », que, a su modo de ver, « denota tolerancia, más que acogida, y en la práctica se trata con frecuencia de una propuesta seguida de una

invitación ». El orador ha indicado en su informe que se trata del consentimiento propiamente dicho, que es expresión real de la voluntad del Estado y no supone necesariamente una invitación. Quizá la Comisión pueda añadir esta explicación en su comentario al artículo 1.

50. El Gobierno del Reino Unido ha propuesto en sus observaciones comunicadas por escrito (A/CN.4/188/Add.1) que se añada la palabra « expreso » a la palabra « consentimiento »; pero la Comisión ha querido tener en cuenta que el consentimiento, aun siendo verdadera expresión de la voluntad del Estado receptor, se da muy a menudo de manera no solemne e incluso tácitamente. En sus observaciones sobre el texto del comentario de la Comisión al artículo 1, el Reino Unido ha opinado también que la condición de ciertas misiones permanentes especializadas debe regularse mediante acuerdo internacional.

51. Aunque no cree que el consentimiento deba revestir carácter solemne, admite que en condiciones especiales los Estados pueden concertar un tratado o simplemente canjear notas para establecer de común acuerdo tales condiciones. Como no puede haber misión especial sin el consentimiento, aunque sea tácito, del Estado receptor, estima que la Comisión no debería añadir ningún calificativo a la palabra « consentimiento » que figura en el párrafo 1 del artículo 1 aprobado provisionalmente. La Comisión podría quizá puntualizar en su comentario que siempre se precisa el consentimiento pero que puede tener carácter solemne.

52. Cuando algunos países exigían visados de entrada, en las solicitudes se indicaban las razones por las que una persona o una delegación pedía el visado, y el problema se resolvía más fácilmente. Como muchos países, entre ellos Yugoslavia, han suprimido este requisito, hay que buscar la solución en el sistema general aplicable a las misiones especiales.

53. El Sr. REUTER aprueba las recomendaciones del Relator Especial y no cree que la Comisión deba modificar el texto del artículo. Se trata de saber si las normas pertinentes deben tener carácter imperativo y hasta qué punto; el Relator Especial está en lo cierto al pedir que se deje libertad a los Estados para estipular que sólo las misiones especiales que hayan recibido el *placet* podrán acogerse al régimen de la convención.

54. El Sr. TAMMES dice que las enmiendas propuestas por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/193) se han interpretado en ciertos sectores como un intento de limitar el alcance de las misiones especiales; en realidad, el único objeto de tales enmiendas es promover la introducción de normas jurídicas que faciliten la cooperación internacional.

55. Sería menos necesaria una definición restrictiva de la misión especial si el párrafo 1 del artículo 1 se redactase de modo que quede bien claro que el « consentimiento del Estado receptor » supone que el Estado que envía y el Estado receptor están perfectamente de acuerdo en que se trata de una misión especial en el sentido de la convención propuesta. En este caso,

el « consentimiento » supondría que las partes han convenido libremente en que a una determinada misión especial se le apliquen, en todo o en parte, las normas destinadas a facilitar la labor de las misiones especiales.

56. El Relator Especial ha manifestado la opinión (A/CN.4/194/Add.1) de que « la índole de la misión especial no depende de que los gobiernos hayan convenido en asignar la condición de misión especial a un grupo de representantes, sino de que en este caso se trata de misiones especiales en cuanto instituciones específicas de derecho internacional ». Sin embargo, el orador estima que si el artículo 1 dispusiese algo sobre la necesidad de un acuerdo relativo al cometido y a la condición de la misión especial, muchos Estados aceptarían más fácilmente el proyecto de artículos.

57. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que las observaciones del Gobierno de los Países Bajos, que figuran en el párrafo 124 de su cuarto informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/194) deberían ser examinadas por la Comisión cuando ésta haya de decidir si las normas del proyecto de artículos tienen carácter de *jus cogens* o de *jus dispositum*.

58. Al Sr. USTOR le es difícil aceptar la propuesta del Reino Unido de insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento » en el párrafo 1 del artículo 1. Las misiones especiales se envían a menudo con la aprobación tácita del Estado receptor; la inserción de la palabra « expreso » significaría, sin embargo, que los Estados partes en la convención acordarían que no pueden enviarse misiones especiales con el simple consentimiento tácito u oficioso del Estado receptor. Ello supondría una innovación considerable en la práctica internacional, que no cree que sea verdaderamente necesaria.

59. El artículo 1 en su forma actual resume satisfactoriamente el actual derecho internacional. Es cierto que deja sin respuesta la cuestión de qué misiones especiales gozan de privilegios e inmunidades, pero es algo que puede tratarse en artículos posteriores, añadiéndole si es preciso el requisito del « consentimiento expreso ». Mientras tanto, sería poco acertado excluir de la definición de misión especial a las numerosísimas misiones enviadas constantemente de un país a otro sin basarse en ningún acuerdo expreso y solemne entre el Estado que envía y el Estado receptor.

60. El Sr. TSURUOKA estima superfluo calificar la palabra « consentimiento » con el adjetivo « expreso » porque evidentemente el consentimiento debe ser real. Se pregunta si en el régimen general deberían preverse casos especiales según las autoridades que hayan dado el consentimiento. La Comisión debe decidir, sin prever excepciones, que las autoridades de quienes emana el consentimiento son las mencionadas en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

61. El Sr. CASTAÑEDA coincide con el Relator Especial en que no es conveniente insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento » en el párrafo 1 del artículo 1. El verdadero problema consiste en determinar si el consentimiento se refiere únicamente

al envío efectivo de la misión especial, o si entraña además la vigencia de todo el régimen aplicable a las misiones especiales. A pesar de las dudas expuestas por el Relator Especial, se inclina a pensar, como el Sr. Tammes, que el consentimiento se refiere también a la condición de la misión especial, y no tendría inconveniente en que se incluyera en el artículo 1 una disposición al efecto. Tal disposición contribuiría además a disipar las dudas manifestadas por los Estados Unidos sobre este artículo.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, preferiría que no se discutiera el estatuto de las misiones especiales, que afecta a la validez de todas las normas, antes de haber dado cima al examen del problema del consentimiento.

63. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba modificar la esencia del sistema, ya que la designación de una misión especial presupone la existencia de un interlocutor, y es inconcebible que pueda enviarse unilateralmente una misión. Está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka en que basta con que haya consentimiento real, aun cuando sea tácito.

64. El Sr. KEARNEY coincide con el Sr. Castañeda y con el Sr. Tammes en que la sugerencia de los Países Bajos podría incorporarse al artículo 1 o al artículo 2. En su juicio, no sería lógico afirmar que semejante propuesta constituye una pura innovación o que no está de acuerdo con la idea básica de la convención. Al fin y al cabo, todo el tema de las misiones especiales constituye una innovación en derecho internacional y puesto que, como ha señalado en su informe el Relator Especial, faltan normas especiales sobre la materia, es sencillamente oportuno que la Comisión trate de crearlas.

65. El Sr. CASTRÉN dice que, por las razones expuestas por el Relator Especial, es partidario de mantener el texto del artículo en la forma ya aprobada. Al igual que el Sr. Tsuruoka y el Sr. Yasseen, cree que la Comisión debe exigir que el consentimiento sea real, aunque se dé tácitamente.

66. El Sr. ALBÓNICO está de acuerdo con el Sr. Castrén en que debe mantenerse el texto actual del artículo 1. Como ya han señalado el Sr. Tsuruoka y el Sr. Yasseen, la única cuestión reside en que se haya dado realmente el consentimiento. Pecaría de exceso de celo la Comisión si intentara sentar normas en cuanto a la forma en que ha de prestarse el consentimiento; sus ideas al respecto constarán en las actas.

67. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se declara de acuerdo con quienes estiman innecesario insertar la palabra « expreso » después de « consentimiento », en el párrafo 1 del artículo 1. Este artículo tiene idéntico objeto que el artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que dice: « El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúan por consentimiento mutuo »².

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 91.

Aquí, el único calificativo del consentimiento debe ser « mutuo ». Es verdad que el problema del consentimiento expreso y tácito se planteó en relación con el derecho de los tratados, pero a la sazón la tendencia general de la Comisión fue eliminar los adjetivos y dejar que la palabra « consentimiento » valiera por sí misma.

68. No está de acuerdo con la objeción del Gobierno belga de que la palabra « consentimiento » indica tolerancia más que aprobación.

69. La cuestión de saber si el consentimiento supone el reconocimiento de un régimen jurídico, señalada por el Sr. Tammes y el Sr. Castañeda, es importante, pero el Relator Especial prefiere francamente ocuparse de ella en un artículo posterior.

70. El Sr. TSURUOKA dice que el consentimiento ha de ser válido conforme al derecho internacional y deben darlo las autoridades facultadas para ello. Sin pedir que se añada una aclaración al artículo del proyecto, cree que la Comisión debería indicar en el comentario cuáles son las autoridades competentes.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión explique en el comentario que el consentimiento debe ser real y emanar de las autoridades competentes, pero que no determine cuáles son esas autoridades, ya que pueden ser distintas según el sistema constitucional de cada país.

72. La misión especial existe a partir del momento en que las autoridades competentes del Estado que envía piden el consentimiento de las autoridades competentes del Estado receptor y éstas lo otorgan.

73. El PRESIDENTE dice que parece ser opinión general de la Comisión que no se califique la palabra « consentimiento » del párrafo 1 del artículo 1.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que el Estado receptor dé su consentimiento y determine el régimen jurídico de la misión. Se trata de un grave problema, ya que si se acepta esta propuesta la condición de la misión dependerá de una institución de derecho interno, al paso que las misiones especiales son instituciones específicas de derecho internacional. Dejar al arbitrio del Estado receptor la determinación de la condición de la misión especial difícilmente favorecería el progreso del derecho internacional y las buenas relaciones entre los pueblos, y daría paso a controversias, discriminaciones e injerencias inoportunas, que es precisamente lo que quiere evitar la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

899.ª SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-

Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO I (Envío de misiones especiales)[2 y 7, párr. 1] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior² el Relator Especial expuso sus razones para rechazar las sugerencias que hace el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones sobre los artículos 1 y 2 (A/CN.4/194/Add.1). Invita a la Comisión a examinar dichas sugerencias.

2. El Sr. CASTRÉN no se opone en principio a la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, la cual en caso de ser aceptada, no ofrecería todos los inconvenientes señalados por el Relator Especial. Sin embargo, no puede recomendar su aceptación porque teniendo en cuenta que siempre se requiere el consentimiento del Estado receptor para que la misión entre en funciones, este Estado tiene plena libertad para negar su consentimiento; también puede someterlo a determinadas condiciones relativas por ejemplo a la condición jurídica de la misión especial, teniendo naturalmente en cuenta las posibles cláusulas no discriminatorias y normas de *ius cogens*.

3. No ve por qué la Comisión ha de incluir en el propio texto del artículo disposiciones acerca de la condición jurídica de la misión especial y obligar así a los Estados a concertar acuerdos minuciosos al respecto.

4. Por el contrario, no se opone a que en el comentario al artículo 1 se haga referencia a la propuesta de los Países Bajos.

5. El Sr. REUTER opina que la Comisión debe examinar en la fase final de sus trabajos el problema planteado por el Gobierno de los Países Bajos, aunque sin duda alguna esta cuestión se suscitará en el curso de los debates.

6. El objeto de la convención es establecer normas mínimas aplicables siempre que no medie un acuerdo particular entre los Estados. Para los Estados que se encuentren en ese caso, la convención tendría gran utilidad. Los problemas que plantea el envío de misiones especiales son muy raros en la práctica, pero cuando se suscitan son indudablemente graves. Supóngase, por ejemplo, que se procesa un miembro de la misión especial por un delito o falta cometidos en el territorio del Estado receptor; en este caso, la aplicación de las disposiciones de una convención ayudaría mucho a resolver los problemas políticos que se planteen.

¹ Véase párr. 24 de la 898.ª sesión.

² Párr. 74.